



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0878/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0511, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Sentencia núm. 894, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 894 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-51, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Exime al recurrente Winckler Zacarías Acevedo del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Winckler Zacarías Acevedo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 680/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 894 fue interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado en la persona de la parte recurrida, señora Daniela Tavárez Domínguez, mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

También fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 23156, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*Considerando, que, examinado el único medio de casación presentado por el recurrente, esta Segunda Sala puede advertir que los argumentos que lo integran se fundamentan de manera concreta en varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que respecto al primer alegato en torno a que la Corte a qua extrae las consideraciones del tribunal de juicio, para confirmar la sentencia ante ella impugnada, y referir que se cumple con el mandato de ley, no obstante existir contradicción en relación a la credibilidad de la supuesta testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al momento del tribunal de alzada dar por desmeritado los alegatos presentados por el recurrente en su escrito tuvo a bien observar el correcto proceder del tribunal de juicio, el cual, como tribunal idóneo para valorar y sopesar el cúmulo probatorio, no conforme dispone la normativa procesal penal, ya que válidamente comprobó las contradicciones evidentes en las declaraciones ofrecidas por la testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez y como consecuencia de ello, esa instancia descartó las imputaciones que giraban referente al tipo penal de incendio, endilgado al imputado, lo que a criterio de esta Alzada, en modo alguno avista arbitrariedad, cuando ni siquiera a dicha declaraciones se le dio la supuesta credibilidad aludida por el reclamante para ser condenado como tal; razones por la que el presente aspecto debe ser rechazado;*

*Considerando, que continúa argumentando el recurrente, como segundo punto, que no se explicó ni se sustentó en derecho lo relativo a la calificación jurídica, ya que según afirma, lo allí fijado fue amparado en una falaz calificación que se validó y aplicó en su perjuicio, en franca vulneración a sus derechos fundamentales;*

*Considerando, que la Corte a qua, al momento de razonar sobre el referido alegato, tuvo a bien argumentar al siguiente tenor: no ha sido probado que el incendio fuera provocado por el imputado, porque la testigo Elizabeth María Pichardo que era en principio testigo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerio público, luego como testigo de la defensa (por la comunidad de prueba) declaró que ella no vio al imputado en la residencia de la víctima y agregó que dijo eso anteriormente pero que no era así, que a ella le pagaron RD\$2,000.00 pesos para que dijera eso, que le mostraron una foto, y que por eso es que ella lo señaló a él, pero, que en realidad no lo vio; tal como afirma el a quo que esa testigo no es creíble y que la rueda de detenidos de fecha 13 de enero del año 2016, en la que esta testigo lo señaló como la persona que vio en el apartamento de Daniela el día del incendio; por lo que el tribunal a quo no le creyó a dicha testigo, afirmando que era un testimonio controversial e impreciso, por lo que el tribunal no pudo determinar con precisión que el imputado cometió el hecho de incendio, indicando que no saber si antes la testigo dijo la verdad, cuando lo señala en rueda de detenidos, o si la dice ahora, por lo que llevó duda con respecto de si el imputado provocó o no el incendio que se le atribuye; razón por lo que en ese sentido el tribunal razonó bien al descargar al imputado por el hecho de incendio, que no obstante haber descargado por incendio procedió a valorar el a quo los demás elementos de prueba de la forma siguiente dio como hechos Probados: Que en el año 2013, el imputado Winckler Zacarías Acevedo, asediaba a la víctima, la amenaza de muerte, y le dañó sus prendas de vestir, en su casa, con ácido muriático, después de un tiempo se juntaron, y luego se separaron y para el año 2016, él continuaba amenazando y asediando a la víctima, por lo que ella interpuso denuncia, lo cual ha sido comprobado con los elementos de pruebas antes debatidos; todo lo cual es sancionado por nuestra ley penal por lo que entendió la variación de la calificación jurídica, que en sí no fue variación, pues más bien la imputación probada en el juicio, pues esta calificación ya existía en la acusación, no obstante el a quo lo establece diciendo. 'Que de lo antes dicho, procede variar la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadano Winckler Zacarías Acevedo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Daniela Tavárez Domínguez, por la de violación al artículo 309-1, 309-2 y 309-3 Letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en virtud de que de los hechos y pruebas aportadas sólo quedó comprobado el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, no así el ilícito penal de incendio, por lo manifestado más arriba expresado, queriendo decir que fue que no se probó el ilícito del incendio, pero sí la violencia de género.*

*Considerando, que del estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte a qua para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, toda vez que no fue probado el tipo penal de incendio y consecuentemente excluido, por insuficiencia probatoria, contrario al ilícito de violencia de género, el cual se fijó sobre la base de pruebas lícitas que lo sustentaban; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso verdadera fisionomía jurídica o correcta calificación de los hechos, ya que luego de ponderar detalladamente las pruebas, en el presente caso, se llegó a la conclusión de que el objeto de la acción del imputado fue la de ejercer violencia contra la señora Daniela Tavárez Domínguez, manteniendo estas imputaciones, de las cuales, tenía conocimiento el imputado recurrente desde la génesis del proceso; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en sede de juicio, se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, más aún, no puede el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente alegar vulneración a sus derechos fundamentales, ya que percibió y tuvo conocimiento de lo allí adoptado, que, por demás, se realizó en su beneficio y respetando el debido proceso de ley;*

*Considerando, que, de igual modo, alega el recurrente [una] vulneración al derecho de igualdad, porque se estimó como creíbles las declaraciones de la testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez para sustentar una orden de arresto e imponerle una medida de coerción, sin embargo, al momento de ésta hablar mentiras en perjuicio de la querellante, dicho testimonio no era creíble;*

*Considerando, que cabe hacer la acotación, que lo referente a las declaraciones de la testigo Elizabeth María Pichardo Rodríguez, fue dilucidado anteriormente, verificando que su ponderación se realizó a la luz de la inmediación, la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio; sobre si esas declaraciones sustentaron o no la instrumentación de la orden de arresto y posteriormente la imposición de la medida de coerción, tales argumentos se circunscriben a una etapa prelucida que no puede invocarse como medio de casación, a menos , que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en la especie no se advierte, máxime, cuando el recurrente no solo fue procesado por el tipo penal de incendio, el cual fue excluido, sino también por violencia de género; en ese sentido, se rechaza el alegato examinado;*

*Considerando, que cabe resaltar que la credibilidad o no de un testigo, es otorgada por el juez de juicio, ya que el mismo es quien tiene a cargo la inmediación, siendo un aspecto que escapa de la esfera de la casación, a menos, que, como bien se expuso, se advierta desnaturalización, lo cual, en el presente proceso, no se corresponde;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que finaliza el recurrente sus alegatos sosteniendo que: La Segunda Sala de la Corte a qua, afirma que había un acta de los bomberos que certificaba el supuesto incendio y que este fue provocado, juzgando hechos que no fueron probados y que estaban descartados, y violentando esa afirmación, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones de oralidad, sin embargo, a criterio de esta Sala carece de objeto tales aseveraciones por quedar probado y confirmado, que de los hechos y pruebas aportados, solo quedó comprobado el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, no así el ilícito penal de incendio, en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;*

*Considerando, que en lo que respecta a la denuncia del imputado en torno a que las valoraciones de riesgo que sustentan la conducta, por supuestamente cometer violencia psicológica, estaban prescritas alrededor de 4 años, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden/ no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso. de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;*

*Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

*Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;*

*Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal; párrafo 1, dispone que: Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas;*

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente Winckler Zacarías Acevedo del pago de las Costas de procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa técnica.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En apoyo de sus pretensiones, el señor Winckler Zacarías Acevedo (parte recurrente) alega, entre otros motivos, los siguientes:

*4. Derechos Fundamentales Vulnerados*

*PRIMER MEDIO: Violación al artículo 69 de la Constitución, en sus numerales y 10, que establecen: Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*Por Cuanto (16): A que, nuestra Carta Sustantiva es clara cuando ordena que es nula toda prueba obtenida en violación a. la Ley, este mandato expreso está igualmente contenido en el artículo 167 de la Ley. No. 76-02 (Código Procesal Pena Dominicano) el cual dispone:*

*Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.*

*Resulta (1): Que en el presente proceso que da origen al recurso de revisión constitucional de la Sentencia No. 894 de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia, al rechazarse el recurso de casación sometido por el Sr. Winckler Zacarías Acevedo, se incurrió en permitir la violación al debido proceso que cometió el tribunal de primer grado, toda vez, que, la querellante, Sra. Daniela Tavárez Domínguez, pretendía una indemnización millonaria de parte de su expareja, el imputado, pagó un testigo, Sra. Elizabeth María Pichardo, por la suma de dos mil (RD\$2,000) pesos dominicanos y le entregó a través de su hermana, Sra. Yulissa María Vásquez Domínguez, una fotografía del imputado para que le identificara, supuestamente por este cometer un incendio en su vivienda, luego fue a la fiscalía, se querelló por dicho incendio, y como habían sido pareja anteriormente, la evaluaron en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Unidad de Violencia de Género, resultando, que supuestamente la querellante temía por su vida tras el incendio, lo que obviamente, fue calificado como violencia de género, pues luego de que se demostró en estrado, que todo fue falseado por la querellante y que su propia testigo declaró todo, el tribunal excluyó la imputación del supuesto incendio, y dejó incluidas todas las demás pruebas derivadas de ese hecho; y para colmo, también valoró los testimonios de la querellante y su hermana, que habían sido señaladas como las responsables de preparar el caso con hechos falseados, desde el inicio, y aunque esta errónea validación de las pruebas fue motivo del recurso de apelación, e igual se mostró en casación, el trabajo de los tribunales de mayor grado se centró en rechazar los recursos y justificar la actuación de primer grado.*

*Resulta (2): Que, tan pobre estuvieron las motivaciones de la Sentencia No. 894 de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia, que dicha sala justificó la actuación del tribunal de primer grado, en lo referente a la testigo, Sra. Elizabeth María Pichardo, diciendo que no hubo vulneración de derechos porque el ilícito de incendio fue excluido, y no observó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que todas las pruebas derivadas de ese ilícito falseado por la querellante, se dejaron como validadas para condenar a un inocente, y prueba ello es que no hubo ningún pronunciamiento de los jueces, anulando las pruebas derivadas del hecho.*

*Resulta (3): Que, al parecer, en la Corte de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, no se molestaron en simplemente observar las fechas de la rueda de detenidos, la valoración de riesgo, la medida de Coerción, la querella, etc. Todas posteriores al supuesta ilícito de incendio; y; en un razonamiento retorcido, justificaron dichas pruebas por entender que hubo violencia de genero psicológica, y luego se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produjo un incendio, cuando en realidad fue lo contrario, primero supuestamente ocurrió el incendio, y luego la querellante interpuso su acusación por supuesta violencia de género, lo que se comprueba con las fechas de los actos que originaron el presente proceso.*

*SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 39 de la Constitución en su numeral 4, el cual establece:*

*Artículo 39: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política -o filosófica; condición social o personal. En consecuencia: 4) La mujer u el hombre son iguales ante la Ley: Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*Por Cuanto (17): A que, el artículo anterior también fue violentado en el presente proceso, ya que, cuando la testigo, Sra. Elizabeth María Pichardo, mintió para que fuera apresado el Sr. Winckler Zacarías Acevedo, y así lo reveló en estrado, en ese momento para los fiscales y el juez de la instrucción dicha testigo era creíble, pero cuando admitió que fue pagada por la querellante, el tribunal, en lugar de anular el proceso, o las pruebas derivadas de él, lo que hizo fue, excluir el ilícito de incendio y continuar con lo derivado del supuesto temor que dicho incendio produjo en la querellante, la cual temía por su vida y estaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en riesgo, residiendo [...] a unos dos cientos metros de distancia del imputado, en el sector de Gurabo, Santiago, y nunca ha ocurrido ningún conflicto entre ambos, todo una vil mentira para tratar de lograr su indemnización económica, que al verla imposible, reaccionó abandonando el proceso, por lo que ni se presentó en apelación, donde fue su abogado por voluntad propia, ni se presentó en casación, lo que es una evidencia más que todo profesional de derecho domina, y es que nadie que quiera realmente justicia por ser víctima de un ilícito, va a abandonar un proceso, pero al parecer, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no alcanzaron a ver hasta allá.*

*TERCER MEDIO: Violación a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, y reiterados, en la sentencia TC/0265/17 y el artículo 7 de la ley. No. 137-11 (Mod. Por la Ley No. 145-11);*

*Por Cuanto (18): A que, en síntesis, los anteriores precedentes establecen:*

*(...) del análisis de la sentencia recurrida se evidencia la existencia de una contradicción con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la señalada Sentencia TC/ 0009/2013 respecto de los parámetros para la correcta y adecuada motivación de las sentencias dictada por los tribunales en aras de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, toda vez que en adición a la referencia a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado Dominicano; a la transcripción de los dispositivos de las sentencias de primer grado y de la Corte de Apelación recurrida en casación; a la transcripción de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*textos de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y finalmente a la transcripción de fecha los medios de fecha casación promovidos por al [sic] recurrente, en su única motivación, previo a concluir declarando la inadmisibilidad del recurso de casación, no se aprecia ningún razonamiento tendente a explicar, de forma clara y comprensible si en la especie se configuraban o no los presupuestos formales establecidos por la ley para la admisibilidad del recurso de casación(...).*

*Resulta (i): Que, en la Sentencia No. 894 de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia se violentaron varios precedentes del Tribunal Constitucional y principios constitucionales, ya que, en sus páginas se limita a transcribir los planteamientos del recurrente, sin motivación jurídica alguna, sino en base a razonamientos que así mismo aparecen llamados por la propia sala, errados por demás, a tal punto que para justificar ese proceder, la Segunda Sala llega a afirmar que uno de los planteamientos del recurrente es un medio nuevo y no puede ser invocado en casación y que debió ser revisado en apelación, lo primero es totalmente falso, porque no se planteó un medio nuevo fue la misma valoración de las pruebas por la cual se realizó el recurso de apelación que se le des a la Segunda Sala De la Honorable Suprema Corte de Justicia para que no hiciera lo mismo que la Corte de Apelación, se detuviera a revisarlos, pero tampoco lo hizo. Y en todo, caso, si un imputado planteara un medio nuevo en casación, el cual atañe a derechos fundamentales, a nuestro entender, la Honorable Suprema Corte de Justicia debe darle respuesta jurídica y revisarlo, por una razón de lógica jurídica de la pirámide de Immanuel Kant, y la jerarquía de las normas, ya que el principio 11 del artículo 7 de Ley 137-11 (LOTCP), dispone:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*Por lo que visto lo anterior, la norma no dice todo juez, excepto los jueces de la Suprema Corte de Justicia, lo que les permitiría escapar a ese mandato, es que aun de oficio, deben velar por el respeto a los derechos fundamentales con lo son el debido proceso, que trae consigo el derecho de defensa y la obligación de motivar correctamente sus decisiones, por lo que eso de la casación estar impedida por ley, debe revisarse, ya que la ley de casación es muy anterior a nuestra Constitución, y es esta que debe adaptar al derecho constitucional y lo que ordena la ley 137-11, y no pretenderse adaptar dicha ley a la ley de casación (Ley 3726 de 1953 Mod. por la ley 491-08), por lo que a todas luces, esa motivación no se corresponde con la realidad, y lo segundo, de -que el hecho resaltado debió ser revisado en apelación, por eso lógicamente, se recurrió en casación, porque la corte debió revisarlo y no lo hizo, y es por eso que la Ley 76-02 (CPP), pone en manos de la Segunda Sala, en sus literales a y b del numeral 2 de su artículo 427 la siguiente facultad:*

*a) Dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*

*b) Ordena la celebración total o parcial de un ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.*

*Por lo que, ante la posibilidad de dictar la sentencia u ordenar el nuevo juicio por la vulneración de un derecho fundamental, no puede la Segunda Sala, alegar que estaba impedida de revisar lo planteado, porque, es precisamente para eso, que el legislador creo dicha norma, por lo que, sin duda alguna, la Sentencia No. 894 de la Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia es susceptible de ser revocada.*

Concluye su escrito solicitando:

*PRIMERO: Declarar admisible y acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, toda vez que en el mismo se encuentran reunidas las circunstancias siguientes:*

*1. El presente recurso de revisión constitucional se articula en virtud de las previsiones de los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley No. 145 del 4 de julio de 2011, en lo adelante [LOTCP], en contra de la Sentencia No. 894 de la Segunda Sala De la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil, diecinueve (2019), que a su vez, ha rechazado el recurso de casación contra la Sentencia Penal No. 972-2018-SSEN-51, emitida por La Segunda sala De La Cámara Penal De La Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo .del año dos mil dieciocho (2018).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Acoger en cuando al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y Anular la Sentencia No. 894 de la Segunda Sala De la Honorable Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, proceder con arreglo a las previsiones del numeral 9 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, [LOTCP], a devolver el expediente por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que sea nuevamente conocido por ante la Segunda Sala de esa Alta Corte.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Daniela Tavárez Domínguez, no depositó su escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificada mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

Mediante su dictamen depositado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República solicita a este tribunal constitucional:

*El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Winckler Zacarias Acevedo, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referente a los motivos y su fundamentos lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

*Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su sentencia núm. 894-2019-9 de fecha 30 de agosto del 2019, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso someter la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues señala, entre otros argumentos que:*

*El Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es impugnado quedando evidencia que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta(...).*

*En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente controvertidas en las etapas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.*

Concluye su dictamen solicitando a este tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wincler Zacarias Acevedo, en contra de la Sentencia Núm. el señor Wincler Zacarias Acevedo, en contra de la Sentencia Núm. 894-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 894-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

Vale precisar que el dictamen de la Procuraduría General de la República se considera depositado dentro del plazo habilitado a tales fines, por efecto de la suspensión de los plazos que tuvo lugar a partir del diecinueve (19) y veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), en el caso del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, respectivamente, con motivo de la declaratoria de emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19. En relación con este colegiado, dicha suspensión fue dejada sin efecto a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), aspecto al que se refirió este tribunal entre otras, mediante la Sentencia TC/0139/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en vista de que la notificación del recurso fue realizada, como ya se indicó, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que el depósito de dicho dictamen tuvo lugar el quince (15) de julio de dos mil veinte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la Ley núm. 137-11.

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 894, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 680/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Oficio núm. 23156, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
6. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, así como según los hechos y argumentos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la declaratoria de culpabilidad efectuada en contra del señor Winckler Zacarías Acevedo mediante la Sentencia núm. 371-05-2017-SS-00063, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar basada en género, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Daniela Tavárez Domínguez, en virtud de la cual dicho señor fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión.

Inconforme con la supra indicada decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 972-2018-SS-51, del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la decisión de primer grado.

En desacuerdo con la aludida sentencia, el señor Winckler Zacarías Acevedo interpuso un recurso de casación que también fue rechazado con la Sentencia núm. 894, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En la especie, se satisface este requisito, toda vez que, según reposa en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Winckler Zacarías Acevedo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 680/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión ya había sido interpuesto el doce (12) del febrero de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la posición reciente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

10.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. Continuando con los requisitos de admisibilidad contemplados en el precitado artículo 54, numeral 1, la normativa también exige que el escrito sea motivado, lo cual se cumple en la especie en tanto la parte recurrente indica que con el rechazo del recurso de casación se vulneró en su perjuicio el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, contemplados en los artículos 69 y 39 de la Constitución, respectivamente, así como los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, y reiterados en la TC/0265/17, relativos a la debida motivación de las decisiones judiciales, intentando en cada medio explicar la forma en que se produjeron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tales violaciones, por lo que se trata de una instancia que cumple con la motivación requerida.

10.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta —como ya se estableció previamente— en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales de la parte recurrente, tales como el debido proceso y tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, contemplados en los artículos 69 y 39 de la Constitución, respectivamente, así como los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, y reiterados en la TC/0265/17, relativos a la debida motivación de las decisiones judiciales, por lo que en el presente caso se invocan la segunda y la tercera causal de revisión. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, se da por cumplida tal causal, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos se satisfacen. En cuanto al literal a), las transgresiones al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva e igualdad han sido invocadas ante esta sede desde el momento en que se tomó conocimiento del rechazo del recurso con la Sentencia núm. 894, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie.

10.10. En lo que respecta al requisito contenido en el literal b), este también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

10.11. Por otro lado, el literal c) de la disposición en análisis exige que las imputaciones sobre violación de derechos fundamentales se hagan directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, con independencia de los hechos de la causa. En el caso, si bien las imputaciones se hacen a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal requisito no queda satisfecho, toda vez que como se puede apreciar en las transcripciones de las pretensiones de la parte recurrente, esta aspira claramente a que este colegiado evalúe aspectos del fondo de la causa, que implica la valoración de hechos y pruebas, que tienen que ver en particular con la credibilidad dada a una de las pruebas testimoniales ofertadas, ejercicio vedado a este tribunal en el marco de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0286/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En consonancia con lo previo, de manera reciente y reiterada este tribunal, ya ha inadmitido instancias de este tipo, como se aprecia en la Sentencia TC/0782/23, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en la TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), porque no se cumplía con el requisito establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 53, que exige que las imputaciones a la sentencia recurrida en revisión constitucional sean independientes de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que lo relativo a las supuestas violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la igualdad, contemplados en los artículos 69, 39 de la Constitución vigente derivadas de los hechos de la causa, se inadmite sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión y sin tener que continuar con el examen de admisibilidad en lo que a dichos aspectos se refiere.

10.13. Como consecuencia de lo anterior, se procederá a conocer únicamente el fondo del recurso en lo que respecta a la causal contemplada en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que según aduce la parte recurrente, tiene que ver con la debida motivación de las decisiones, apoyándose específicamente en las Sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0265/17, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Alegando violación de un precedente del Tribunal Constitucional, consistente en la debida motivación de las decisiones judiciales, y haciendo referencia específica a las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0265/17, la parte recurrente acude ante esta sede tras entender que la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte Justicia con el dictado de la Sentencia núm. 894, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), transgredió tal precedente, al limitarse a transcribir en su decisión lo dicho por la corte de apelación, sin expresar —a decir de este— razonamientos claros, y por desestimar la posibilidad de ejercer las facultades contenidas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11.2. De su lado, como ya fue indicado en el apartado correspondiente, la parte recurrida, señora Daniela Tavárez Domínguez, no presentó su escrito de defensa pese a haber sido debidamente notificada del recurso.

11.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República entiende que la sentencia recurrida cumple con la motivación exigida, y que es congruente con la jurisprudencia de este colegiado al respecto, así como con la legislación procesal penal que le fuere aplicable a la especie.

11.4. En cuanto a la supuesta vulneración del precedente relativo al deber de motivación, contenido en la Sentencia TC/0009/13, y reiterado en otros, en las Sentencias TC/0094/13 y TC/0265/17 -citadas por la parte recurrente-, este plenario constitucional para responder el planteamiento del recurrente procederá a realizar el *test de la debida motivación* a la sentencia objeto de estudio, a fin de determinar si hubo inobservancia o no del precedente en cuestión, veamos:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 894, pues en ella se argumenta por qué el recurso de casación fue rechazado, no solo transcribiéndose todos los alegatos planteados por la parte, sino que se constata la respuesta que fuere dada a cada uno de ellos por el tribunal de casación. En efecto, aunque en sus conclusiones formales la parte recurrente en casación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta su recurso en un único medio, que es falta de motivación, el tribunal se detuvo a ver todas las consideraciones vertidas en el cuerpo del recurso y las respondió de manera detallada como se puede apreciar en el acápite donde se copian textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, superándose sin lugar a duda este primer elemento del indicado *test*.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En cuanto a este requisito, conviene precisar que se ha respetado, pues como se ha indicado en los párrafos anteriores, al repasar la decisión impugnada se puede apreciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las explicaciones fácticas dentro de su alcance, para explicar el obrar correcto de la corte de apelación, así como plasmar las consideraciones jurídicas de lugar en consonancia con la normativa aplicable al caso, en aras de pronunciar el rechazo del recurso de casación, acudiendo para ello a los artículos 312, 246, 418, 427, 437, 438 del Código Procesal Penal, vigente al momento de decidir.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple, pues fue respondido el medio planteado, examinándose todos los alegatos del recurrente, lo que condujo a un rechazo razonado del recurso. En este orden, la sentencia recurrida fundamentó la decisión tomada de una manera apropiada, explicando como ya se dijo, la normativa aplicable al caso esto es los 312, 246, 418, 427, 437, 438 del Código Procesal Penal, y su correlación con lo aquejado por el recurrente.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se constata en la decisión impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la normativa en cuestión y cómo se aplica en la especie.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0838/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que, a su vez, se refirió a la TC/0440/16 en los siguientes términos:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.*

11.5. De lo anterior, se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte, al exponer con claridad y sin razones difusas, los motivos que conllevaron a rechazar el recurso de casación, han legitimado su fallo frente a la sociedad y ha satisfecho igualmente, este último requerimiento.

11.6. Por otro lado, para dar respuesta cabal a la inconformidad del recurrente con la sentencia objeto revisión constitucional y completar el examen del recurso en cuestión, vale indicar que, contrario a lo alegado por el señor Winckler Zacarías Acevedo, al momento de dictar la Sentencia núm. 894, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la normativa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vigente, no estaba compelida a hacer uso de las facultades contempladas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), a saber: a) dictar directamente la sentencia del caso o bien, u b) ordenar la celebración un nuevo juicio<sup>2</sup>. Lo anterior, en razón de que resulta evidente que el uso de una de estas facultades no es imperativo, sino que depende en primer lugar de que la casación penal de la sentencia fuera acogida, lo cual no sucedió en la especie, por lo que también se desestima el medio planteado por la parte recurrente en ese sentido.

11.7. Todo lo explicado precedentemente demuestra que al decidir el rechazo del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó debidamente su decisión y no incurrió en vulneración al precedente de este colegiado establecido en la Sentencia TC/0009/13, reiterado entre otras tantas, incluyendo las referidas por el señor Winckler Zacarías Acevedo en su instancia recursiva, por lo que al no constatarse el vicio alegado, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Sentencia núm. 894, dictada por la Segunda Sala de

<sup>2</sup> Sentencia TC/0072/24, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 894, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Winckler Zacarías Acevedo, y a la parte recurrida, señora Daniela Tavárez Domínguez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con parte de los motivos de la presente sentencia, concurriendo con el dispositivo.

**I**

1. El presente caso concierne al proceso penal seguido en contra del señor Winckler Zacarías Acevedo, quien fue declarado culpable y condenado a 5 años de prisión, mediante la Sentencia núm. 371-05-2017-SSen-00063, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal e) del Código Penal. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 972-2018-SSen-51, del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Contra lo decidido en grado de apelación el referido imputado interpuso un recurso de casación, que resultó rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 894, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación.

4. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con parte de las motivaciones que dan lugar a la misma, sin embargo, no comparto las consideraciones vertidas sobre la alegada invocación de la causa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad y el conocimiento del fondo de este recurso, en el entendido de que no fue debidamente sustentada por el recurrente.

**II**

5. En efecto, con respecto a la invocación de la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en torno a la violación de los precedentes de las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, reiterados, en la sentencia TC/0265/17, cabe aclarar que la parte recurrente no explica el supuesto fáctico similar ni lo sustenta de manera independiente a la alegada falta de motivación atribuida a la sentencia recurrida. De manera que la violación a los citados precedentes fue invocada en el contexto del reclamo en torno a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que realmente solo se planteó la causa prevista en el 53.3 de la Ley núm. 137-11.

6. Conforme a lo precisado por en la Sentencia TC/0550/16, sobre la causa fundada en la violación a un precedente, el Tribunal Constitucional «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Fundamento 9.e); sin embargo, esto no significa que el recurrente esté exento de cumplir con la carga argumentativa, en observancia de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11. Así lo ha puntualizado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0246/25, en los siguientes términos:

*9.19. Lo mismo sucede con la segunda causal —numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional. Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal, hemos indicado que esta corte no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad del recurso (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del análisis exhaustivo debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal — numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad adicionales —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado.*

7. En sintonía con lo anterior, procede destacar lo expresado en la sentencia TC/1156/24, en la que dicho tribunal expresó lo siguiente:

*10.7. Respecto al artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, cuando se alega la violación del precedente, queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente. Si el precedente implica la aplicación de un examen o estándar como sucede con el test de la debida motivación, debe indicarse en qué forma el precedente fue vulnerado, lo cual es un ejercicio distinto a si la sentencia como tal ha sido motivada o que satisface el test de la debida motivación. Si el recurrente plantea que existe falta o deficiencia motivacional en la decisión recurrida, esto implica la posible lesión al derecho a la debida motivación, que es distinto a la violación del precedente que establece la debida motivación, que, a su vez, conlleva examinar si el caso encaja en los supuestos fácticos y jurídicos que dio lugar a la Sentencia TC/0009/13.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al verificar que la motivación requerida al respecto no fue suministrada por los recurrentes en la especie, este argumento será desestimado.*

8. De manera que, para que el tribunal esté en condiciones de «constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente», la parte recurrente debe exponer las coincidencias fácticas del conflicto sometido con el precedente que invoca y la forma en la que se ha producido su violación.

\* \* \* \*

9. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurre con el dispositivo y parte de las motivaciones de la sentencia, salvando mi voto para precisar que en el presente recurso no fue debidamente invocada la causa prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, no debió ser admitido ni desarrollado el fondo con respecto a la misma. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**